"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RECEPCION
05 SEP 2024
3:06pm
HORA: ..... FIRMA: .....
OFICINA DE ADMINISTRACION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

Barranca, 29 de agosto del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 288-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 891-2024-MPB/GM; INFORME N° 0103-2024-OA-AGA-MPB; RV 9161-2024 EXP. 2; RESOLUCION JEFATURAL N° 0230-2024/OA-MPB; RESOLUCION JEFATURAL N° 217-2024/OA-MPB; INFORME N° 1351-2024-URH-MPB; INFORME LEGAL N° 170-2024-MPB-OAJ; INFORME N° 1243-2024-URH-MPB; RV 9372-2024; RV 9161-2024;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
VºBº
GERENCIA MUNICIPAL

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RV 9161-2024 de fecha 10 de mayo del 2024, la Sra. MENDEZ GONZALES VERONIKHA CARMEN, solicita el adelanto por fallecimiento de su madre, quien en vida fue MENDEZ BARRANTES ROSA HORTENCIA, fallecida el 09 de mayo del 2024, petición que realiza de acuerdo al acta de negociación colectiva del SIOMUN-BARRANCA.

Que, a través del RV 9372-2024 de fecha 14 de mayo del 2024, la recurrente solicita el adelanto por sepelio y luto por el fallecimiento de su madre ROSA HORTENCIA GONZALES BAZALAR, adjuntando copia de DNI y copia de Certificado de defunción.

Que, mediante INFORME N° 1243-2024-UGR-MPB, de fecha 15 de mayo del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre si corresponde o no realizar el adelanto y pago por sepelio y luto a favor de la servidora MENDEZ GONZALES VERONIKHA CARMEN.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 170-2024-MPB-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, *no resulta viable el otorgamiento de lo solicitado por la servidora Méndez Gonzales Veronikha Carmen quien solicita el reconocimiento del pago de sepelio y luto de quien en vida fue su madre Méndez Barrantes Rosa Hortencia, en amparo al Convenio Colectivo para el año 2019; debido a lo señalado en el enunciado de CLAUSULA Delimitadora acta final de la Comisión Paritaria del Pliego de Reclamos 2019, en merito a los fundamentos antes expuestos. (...).*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

Que, mediante INFORME N° 1351-2024-URH-MPB, de fecha 24 mayo del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, deriva a la Oficina de Administración, en donde manifiesta que, *considera que resulta IMPROCEDENTE el pedido formulado por la servidora civil MENDEZ GONZALES VERONIKHA CARMEN sobre la solicitud de pago y adelanto por sepelio y luto por el fallecimiento de su madre de la que en vida fue Méndez Barrantes Rosa Hortencia ello al contar con fecha efectiva de labores el 15 de febrero de 2024, fecha posterior a la fecha de suscripción del convenio, advirtiéndose así, la existencia de una Cláusula Delimitadora precisada en el numeral 2.3 y el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica precisada en el numeral 2.5 del presente informe, donde se advierte que la misma, se encontraba con fecha efectiva de labores desde el 15 de febrero del 2024, no alcanzándoles los derechos pactados en la negociación colectiva del pliego de Reclamos del año 2019, que fue celebrado según el Acta Final de la Comisión Paritaria del Pliego de Reclamos del año 2019, con fecha 25 de julio de 2019, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0794-2019-AL/RRZS-MPB.*

Que, a través de la RESOLUCION JEFATURAL N° 217-2024/OA-MPB, de fecha 01 de julio del 2024, la Oficina de Administración, resuelve en su *Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido formulado por la servidora civil MENDEZ GONZALES VERONIKHA CARMEN sobre el pago la solicitud de pago y adelanto por sepelio y luto por fallecimiento de su madre de la que en vida fue Méndez Barrantes Rosa Hortencia, ello al contar con fecha efectiva de labores el 15 de febrero de 2024, posterior a la fecha, en amparo al Convenio Colectivo para el año 2019, debido a lo señalado en el enunciado de la CLAUSULA Delimitadora acta final de la Comisión Paritaria del Pliego de Reclamos 2019, en merito a los fundamentos antes expuestos, conforme a los considerandos de la presente Resolución. (...).*

Que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 0230-2024/OA-MPB, de fecha 10 de julio del 2024, la Oficina de Administración, resuelve en su *ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, el error material incurrido en la parte resolutiva de la Resolución Jefatural N° 0217-2024/OA-MPB, de fecha 01 de julio del 2024, respecto a la consignación del artículo primero debiendo ser la correcta redacción del mismo y los considerandos séptimos, octavo, decimo primero y décimo quinto, (...).*

Que, a través del expediente administrativo RV 9161-2024 Exp. 2, de fecha 24 de julio del 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 230-2024/OA-MPB, de fecha 01 de julio del 2024.

Que, mediante INFORME N° 0103-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 30 de julio del 2024, el Jefe de la Oficina de Administración remite a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación presentado por la recurrente, así como todos los actuados, a fin de que se resuelva conforme a ley.

Que, a través del MEMORANDUM N° 891-2024-MPB/GM, de fecha 02 de agosto del 2024, la Gerencia Municipal, remite todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitándole se sirva a emitir opinión legal, respecto del recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 288-2024-MPB-OAJ, de fecha 21 de agosto del 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, opinando que, *se deberá declarar Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 170-2024/OA-MPB presentado por la Sra. MENDEZ GONZALES VERONIKHA CARMEN, mediante el RV 9161-2024 Exp. 2, de conformidad a los argumentos antes expuestos.*

II. **ANÁLISIS:**

2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).

2.5. Que, en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 230-2024/OA-MPB, fue notificada el 12 de julio del 2024; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el día 24 de julio del 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

2.6. Que, visto el recurso de apelación, presentado por la recurrente mediante RV 9161-2024 Exp. 2, contra la Resolución Jefatural N° 230-2024-OA-MPB, solicitando se declare fundado su solicitud de adelanto de sepelio y luto de su madre quien en vida fue Rosa Hortencia Gonzales Bazalar; asimismo, señala en sus argumentos que mediante Expediente Judicial N° 150-2021-0-1301-JR-LA, Resolución N° 02 (sentencia) que declaró la desnaturalización de contrato bajo locación de servicios, la relación laboral con la demanda se inicio el 01 de noviembre del 2012; señalando que se debe reconocer el derecho por sepelio y luto. Sin embargo, es preciso señalar que la Unidad de Recursos Humanos mediante el INFORME N° 1243-2023-URH-MPB, de fecha 15 de mayo del 2024, informa que la Sra. Méndez Gonzales Veronikha Carmen, es una servidora civil repuesta mediante Acta de Cumplimiento por mandato judicial bajo el Decreto Legislativo N° 728.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

2.7. Que, de lo señalado precedentemente, se tiene el Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial Registro de Planilla, en donde se verifica que con fecha 14 de enero del 2024, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución N° 15 de fecha 15.11.2023, que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 05.09.2023, recaído en el Exp. N° 00150-2021-0-1301-JR-LA-02; en donde se ordena dar cumplimiento al mandato judicial, procediéndose a REGISTRAR a la actora en el libro de planilla de remuneraciones como Serenazgo dependiente de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, en los términos establecidos en la Resolución N° 15 de fecha 15.11.2023 que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 05.09.2023, recaído en el Exp. N° 00150-2021-0-1301-JR-LA-02, la misma que se hará efectiva a partir del 15 de febrero de 2024, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en la condición de contratado a plazo indeterminado.

2.8. Que, en cuanto a lo señalado por la recurrente, se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 0794-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 31 de diciembre de 2019, se aprueba el acta final de la Comisión Paritaria del Pliego de Reclamos 2019, entre el SIUMUN y la Municipalidad Provincial de Barranca, en la cual se estableció el siguiente acuerdo:

ACLARACIÓN DEL CAPÍTULO VI, VIGÉSIMO OCTAVO ENUNCIADO DEL AÑO 2006

CLAUSULA VI DEMANDA DE CARÁCTER SOCIAL:

VIGÉSIMO OCTAVO ENUNCIADO: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a los trabajadores obreros permanentes y contratados, con vínculo laboral vigente, una asignación por sepelio o fallecimiento de familiar en línea directa y/o primer grado de consanguinidad (esposa, hijos y padres). La asignación por sepelio será por el monto equivalente a tres

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

remuneraciones integras mensuales, y la asignación por fallecimiento será equivalente al monto de tres remuneraciones integras mensuales.

ACUERDO: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará de oficio a los trabajadores obreros permanentes y contratados, con vínculo laboral vigente, una asignación por sepelio o fallecimiento de familiar en línea directa y/o primer grado de consanguinidad (esposa, hijos y padres). La asignación por sepelio será por el monto equivalente a tres remuneraciones integras mensuales, y la asignación por fallecimiento será equivalente al monto de tres remuneraciones integras mensuales.

2.9. Que, en tal sentido de la revisión del convenio colectivo del año 2019, sobre este punto es preciso indicar que, no se trata de un nuevo acuerdo respecto al beneficio por sepelio y fallecimiento, sino, es una aclaración del acuerdo pactado en el Convenio Colectivo en el año 2006.

2.10. Que, de lo señalado líneas arriba, siendo solo una aclaración sobre el beneficio otorgado en el año 2006, esto es, mediante Resolución de Alcaldía N° 0389-2006-AL/MPB, de fecha 21 de marzo del 2006, se aprueba el acta de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del 2006, entre el SIOMUN y la Municipalidad Provincial de Barranca, estableciendo lo siguiente:

VIGÉSIMO OCTAVO ENUNCIADO
"La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgara de oficio a los trabajadores obreros permanentes y contratados con vinculo laboral vigente una asignación por sepelio o fallecimiento del familiar en línea directa y/o primer grado de consanguinidad (esposa, hijos, padres). La asignación por sepelio será por el monto equivalente a tres remuneraciones mensuales y la asignación por fallecimiento será equivalente a tres remuneraciones integras mensuales".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

2.11. Que, en la misma resolución señalada en el párrafo precedente, establece los términos entorno a su aplicación y vigencia:

Primer Enunciado: Del Ámbito de Ampliación
ACUERDO: Las partes convienen que los acuerdos a que se arriben por el presente Convenio Colectivo resultan aplicables a todos los trabajadores con vinculo laboral vigente, a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo.

Segundo Enunciado: De la vigencia
ACUERDO: Las partes acuerdan que la vigencia de los beneficios concedidos por el presente convenio colectivo será por un año a partir del 1° de enero del año 2006, siempre que los derechos a los que se acogen deriven de la vigencia del vinculo laboral. En el caso que los derechos se originen por la conclusión del vínculo laboral, se entenderán extendidos dichos derechos derivados, que por el presente convenio se otorguen.

2.12. Que, siendo ello así, la autoridad judicial reconoció el derecho a la recurrente, teniendo como ingreso a planilla de la municipalidad, a partir del 01 de noviembre del 2012; por lo que, el convenio colectivo aprobado en el año 2006, no le es aplicable.

2.13. Que, por consiguiente, la servidora no se encontraba con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la Negociación Colectiva del año 2006, entendiéndose así que el requisito para obtener dicho beneficio y que la misma se trata de una clausula delimitadora, toda vez que según el ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL REGISTRO DE PLANILLA señala su registro de planilla siendo su fecha efectiva de labores a partir del 15 de febrero del 2024. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su INFORME TECNICO N° 0218-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de febrero del 2022, concluye lo siguiente:

3.2 Como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en dicho producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las clausulas convencionales

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.

3.3 El análisis tendiente a determinar si un convenio colectivo específico resulta aplicable a un servidor o grupo de servidores debe efectuarse caso por caso, en donde corresponderá verificar una serie de variables tales como: i) Las partes que suscribieron el convenio colectivo, ii) el ámbito de representación del sindicato que suscribió el convenio, ii) la condición de mayoritario o minoritario del citado sindicato, iii) las reglas de aplicación contenidas expresamente en el propio convenio colectivo.

2.14. Que, en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, *"(...). Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*. Asimismo, el Régimen Laboral Privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no reconoce el otorgamiento de un beneficio y/o bonificación de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, para los trabajadores bajo el régimen laboral privado, por consiguiente, se concluye que, para los obreros municipales bajo el régimen laboral privado no esta regulado el beneficio y/o bonificación de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos.

2.15. Que, de lo señalado líneas arriba, se tiene que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 1761-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de noviembre del 2019, concluye lo siguiente:

3.1 El subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan la condición de nombrados. La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza.

2.16. Que, la referida autoridad, mediante Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR-GPGSC, concluye lo siguiente:

3.4 Las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrán otorgar beneficios económicos de manera unilateral pues estarían vulnerando normas imperativas; debiéndose disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

2.17. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2024-GM/MPB

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación interpuesto a través del RV 9161-2024 (Exp. 2), de fecha 24 de julio del 2024.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 230-2024-OA-MPB, interpuesto por MENDÉZ GONZALES VERONIKHA CARMEN a través del expediente RV 9161-2024 (Exp. 2), ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Se adj. 62 Fs) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ABOG. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Méndez Gonzales Veronikha
15865261
11:20 Hrs. 04/09/2024

C.c
Administrado
Archivo
WFMP/frsm